

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas. la pasiva contestó la demanda a través de correo electrónico el 26 de julio de 2023.

Palmira, febrero 21 de 2024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD. 2022-00008 Unión Marital de Hecho.
Auto No.109
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-84-003-2023-00069-00

Palmira, febrero veintiuno (21) de dos mil Veinticuatro
(2024).

En atención al informe secretarial que antecede, contestada oportunamente la demanda corresponde por esta judicatura dar aplicación a lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, se señala el **día 9 DE ABRIL DE 2024, a las 8.30 P. M** Se informa a los interesados que dicha audiencia, en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará preferiblemente en forma virtual sin perjuicio, que si hay personas que no tienen las facilidades para realizarlo de este modo, con el pedido respectivo por modo anticipado, podrá hacerlo en una de las salas para este efecto se encuentran destinadas. En la misma audiencia, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. A dicha reunión deberán comparecer los interesados personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir, que la audiencia en comento se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con

aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímense y en su oportunidad se les deparará el alcance probatorio de los documentos glosados a folios 12,15, 18 al 74 del numeral 001 del expediente digital, no se tienen en cuenta como tales así aparezcan relacionados como tales, las cédulas de ciudadanía referidas, ni unas declaraciones extrajudiciales de extraños a la contienda que tienen es la entidad de testimonios extraprocesales y así serán adoptados, no empece estén incorporados o se muestren en documentos.

CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL O INDICIOS

La declaración que ante Notario rindieron hace años la señora demandante y el señor fallecido.

NO TIENE NATURALEZA DE PRUEBA, LA DECLARACIÓN QUE AL RESPECTO DE LO QUE NOS OCUPA RINDIÓ LA SEÑORA DEMANDANTE, CUANTO QUE ELLA ES PARTE NO ES TESTIGO, POR OTRO LADO DE ACUERDO CON PRINCIPIOS JURISPRUDENCIALES A NADIE LE ES LÍCITO CREARSE SU PROPIA PRUEBA, SIN PERJUICIO DE LA EVALUACIÓN QUE HAGAMOS DE SU INTERROGATORIO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 191 DEL C. G. DEL P.

3.1.2. TESTIMONIALES:

DECRETESE la recepción de testimonios de los señores **KERLY JORKLEY SAAVEDRA, ELADIO HURTADO PALACIOS** y **BEATRIZ MARIN** quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373.

Se exhorta al apoderado de la parte actora para que proceda con la remisión del link de la diligencia a cada uno de los testigos decretados, e igualmente se le indica que deberá suministrar los respectivos documentos de identidad de cada uno previa a la fecha de la diligencia fijada.

3.2. PARTE DEMANDADA,

Estímense y en su oportunidad se les deparará el alcance probatorio de los documentos glosados a folios 12, 14, 16 y 18 de los documentos glosados al expediente digital en el numeral 016.

3.2.1. TESTIMONIALES

Niéguese la prueba testimonial con los demandantes por improcedente, toda vez que serán escuchados por el Juez en el momento oportuno Art. 372 del C.G.P numeral 7° inciso 1° Y ELLOS NO SON TESTIGOS, AQUÍ SON PARTES COMO SUCESTORES DEL SEÑOR FALLECIDO, REPRESENTAN POR ASÍ DECIRLO A LA SUCESIÓN. EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PATRIO, A DIFERENCIA DE OTROS, NO SE CONSAGRA LA FIGURA DEL TESTIMONIO DE PARTE, AL QUE REFIERE EL PROFESOR MAURO CAPELETTI..

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE que se surtirá con la demandante y los demandados, al tenor del inciso 1° del numeral 7° del art.372 del C.G.P.

3.3 CURADOR AD - LITEM

3.3.1 DOCUMENTALES.

Se acoge a las pruebas documentales aportadas por la parte actora y pasiva.

3.3.2 TESTIMONIALES.

No solicitó.

Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios respectivos

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JDR.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0618162f538bcc49ecf93979085f732aac4912d8a0112030ae74820d1a1ac95**

Documento generado en 22/02/2024 10:34:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>